



# Resolución Viceministerial

Lima, 14 de junio de 2017 588-2017-MTC/03

**VISTO**, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor WALTER GUTIERREZ JACINTO contra la Resolución Viceministerial N° 397-2017-MTC/03;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 237-2016-MTC/03 del 11 de febrero de 2016, se otorgó autorización al señor WALTER GUTIERREZ JACINTO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Agallpampa – Julcan – Mache - Salpo, departamento de La Libertad;

Que, por Resolución Viceministerial N° 397-2017-MTC/03 del 18 de abril de 2017, se dejó sin efecto la autorización otorgada al señor WALTER GUTIERREZ JACINTO, por Resolución Viceministerial N° 237-2016-MTC/03, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, al no haber cumplido con el pago del canon proporcional del año 2016;

Que, con escrito de registro N° E-111960-2017 del 03 de mayo de 2017, ampliado con los escritos de registro N° E-132308-2017 del 24 de mayo de 2017 y N° E-152472-2017 del 13 de junio de 2017, el señor WALTER GUTIERREZ JACINTO interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Viceministerial N° 397-2017-MTC/03;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444) establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, a los que se agrega el término de la distancia, según lo previsto en el artículo 144 del citado TUO;

Que, en el presente caso, la Resolución Viceministerial N° 397-2017-MTC/03 fue notificada el 24 de abril de 2017 y el recurso de reconsideración ha sido interpuesto el 03 de mayo de 2017, por lo que este se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo evaluar los argumentos de fondo del recurso;

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el señor WALTER GUTIERREZ JACINTO, sustenta su recurso de reconsideración, en los siguientes fundamentos:



- i) Con Oficio N° 3894-2016-MTC/28 del 22 de junio de 2016, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones le requirió el pago del canon 2016, derivado de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 237-2016-MTC/03.
- ii) El mencionado oficio fue emitido el 22 de junio de 2016 y considerando que el plazo para notificarlo se computa a partir de dicha fecha, el plazo de cinco (5) días para diligenciar la notificación personal venció el 26 de junio de 2016, y la notificación en el presente caso fue realizada el 27 de junio de 2016, por lo que incurre en vicio de nulidad al haber sido realizada fuera del plazo previsto en el artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444. Más aun, por la forma de su presunta notificación bajo puerta no se tomó conocimiento oportuno del requerimiento efectuado con el citado oficio.
- iii) En tal sentido, al verificarse que la diligencia de notificación del Oficio N° 3894-2016-MTC/28, fue realizada fuera del plazo previsto para tal efecto, el Acta de notificación adolece de nulidad, en consecuencia, carece de eficacia legal el acto supuestamente notificado, por lo que el Viceministro de Comunicaciones deberá declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto.

Que, como argumento principal del recurso de reconsideración, el recurrente sostiene que no fue debidamente notificado con el Oficio N° 3894-2016-MTC/28, que le requirió el pago del canon del año 2016 por un monto de S/ 491.33, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su cumplimiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, siendo dicha notificación nula al haber sido realizada fuera del plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, respecto al régimen de la notificación personal, dispone lo siguiente:

***“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal***

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

*(...)*

*21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que*





# Resolución Viceministerial

**se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.**

(...)"

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el Oficio N° 3894-2016-MTC/28 fue notificado mediante Acta de Notificación Personal N° 3905-2016, en el último domicilio legal señalado por el recurrente, esto es, en el Jr. Marcará N° 5386, Urbanización Villa del Norte, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, el cual no fue variado por el administrado, es más, en el presente recurso de reconsideración, el impugnante consigna el mismo domicilio;

Que, asimismo, de la notificación del Oficio N° 3894-2016-MTC/28, se verifica que se efectuó conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que en la primera visita realizada el 24 de junio de 2016, no se encontró al recurrente en su domicilio legal, dejándose en dicha dirección el aviso de la segunda visita que se realizaría el 27 de junio de 2016, fecha en la cual tampoco se encontró a persona alguna, procediéndose a dejar bajo puerta la notificación;

Que, en atención a lo expuesto, se evidencia que el Oficio N° 3894-2016-MTC/28 se encuentra debidamente notificado el 27 de junio de 2016, conforme a las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en el artículo 21 del TUO de Ley N° 27444; por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente en su recurso de reconsideración, en relación a la validez de la notificación de dicho oficio;

Que, asimismo, el recurrente argumenta que la notificación del Oficio N° 3894-2016-MTC/28, es nula al haber sido realizada fuera del plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe lo siguiente:

## **"Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación**

**24.1. Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: (...)"**

Que, a su vez, el numeral 143.1 del artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444, referido al transcurso del plazo, establece lo siguiente:

## **"Artículo 143.- Transcurso del plazo**

**143.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.(...)"**



Que, de la revisión de los actuados se verifica que el Oficio N° 3894-2016-MTC/28 de fecha 22 de junio de 2016, ha sido notificado el 27 de junio de 2016, es decir, la notificación fue realizada **dentro** del plazo de cinco (5) días hábiles, que establece el artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444, cuyo plazo máximo habría vencido recién el 30 de junio de 2016 y no el 26 de junio de 2016, como erróneamente lo alega el recurrente;

Que, por tanto, el Oficio N° 3894-2016-MTC/28 ha sido notificado en estricta observancia a las reglas del régimen de la notificación personal, cumpliendo con las formalidades contempladas en el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, y dentro del plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 del citado TUO; por lo que el sustento esgrimido por el impugnante como nueva prueba no enerva lo resuelto en la Resolución Viceministerial N° 397-2017-MTC/03, no habiéndose incurrido en vicio de nulidad alguno;

Que, estando a las consideraciones precedentes, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor WALTER GUTIERREZ JACINTO contra la Resolución Viceministerial N° 397-2017-MTC/28;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor WALTER GUTIERREZ JACINTO contra la Resolución Viceministerial N° 397-2017-MTC/03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....  
CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ-LÓPEZ  
Viceministro de Comunicaciones

